

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Subscripcion en LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 16. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del transporte del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Exmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), con objeto de que conserve la debida armonia el ingreso semestral que dispuso la Real orden de 19 de Noviembre último, de los aprendices navales en el buque-escuela, y teniendo en consideracion lo expuesto por el Comandante Director de este, se ha dignado disponer que los exámenes se verifiquen asimismo semestrales en los primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, con la cláusula de que no podrán salir del buque-escuela para ser embarcados los repetidos aprendices aunque resulten aprobados, á no contar los tres años reglamentarios en ella, quedando adicionado en este sentido el reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862.

Zavala.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliacion á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos.

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á petición del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes.

Que una vez desposeidos de los pastos, los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de baldiaje, cuya

peticion fué estimada por los dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolucion del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo.

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al artículo 308 del Código penal.

Que el Gobernador dispuso vir á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habian estado muy lejos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, antes bien lo acataban con el respeto debido.

Que se habian concretado las dos municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de baldiaje, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, segun se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se estiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo en 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos más, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre.

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que atañen de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia y confirman las esplicaciones dadas por ambas municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo im-

putado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de baldiaje, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el artículo 308 del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 118)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Licenciado D. Pantaleon Monserrat, Canónigo penitenciario de la iglesia metropolitana de Zaragoza, para la iglesia y obispado de Badajoz, vacante por traslacion del Reverendo D. Diego Mariano Alguacil.

Por otro Real decreto de 21 de Febrero anterior se ha dignado nomi-

bra al Licenciado D. Constantino Bonet, Canónigo penitenciario de la catedral de Barcelona, para la iglesia y obispado de Gerona, vacante por fallecimiento del Rdo. D. Francisco Lorente y Monton.

Y habiendo aceptado los dos, se han practicado las diligencias oportunas para hacer la presentacion á Su Santidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo,

Resulta: Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustraccion de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicase un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia excusado de practicar la comision, y que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser día de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias:

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador, y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dictó providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior gerárquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854.

Visto el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna;

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anterior,

mente citada, segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comunican, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se cita, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo: circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Abril de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 181.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan no han cumplido con lo que se les prevenia en mi circular núm. 118, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 19 de Marzo anterior, pidiendo datos relativos al estado de las paneras de susósitos. En vista de esta morosidad les prevengo que si en el término de dos dias, no dan cumplimiento á lo que en la misma se previene, manda-

ré comisionados á recogerlos á su costa.

Palencia 30 de Abril de 1862.

—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

- Abarca.
 - Amueles de Arriba.
 - Antigüedad.
 - Baltanás.
 - Bárcena de Campos.
 - Boada.
 - Beadilla de Rioseco.
 - Buenavista.
 - Bustillo del Páramo.
 - Cordovilla la Real.
 - Cuvillas de Cerrato.
 - Espinosa de Villagonzalo.
 - Frechilla.
 - Fresno del Rio.
 - Fuente-andrino.
 - Fuentes de D. Bermúdez.
 - Herrera de Valdecañas.
 - Lantadilla.
 - La Puebla de Valdivia.
 - Lomas.
 - Las Cabañas.
 - Poblacion de Campos.
 - Roza de la Vega.
 - Pedraza de Campos.
 - Pozuelos del Rey.
 - Reventa.
 - Revilla de Campos.
 - Rivero de la Cuesta.
 - San Roman de la Cuba.
 - San Salvador de Cantamuga.
 - Santervás de la Vega.
 - Santillana de Campos.
 - Santoyo.
 - Támara.
 - Tariego.
 - Terradillos.
 - Valdespina.
 - Valle de Cerrato.
 - Velilla de Guardo.
 - Villacidaler.
 - Villacubalcio.
 - Villaelles.
 - Villagithena.
 - Villafaco.
 - Villalobon.
 - Villamaño.
 - Villarrabé.
 - Villasarracino.
 - Villasila y Villamelendro.
 - Villodre.
 - Villosilla.
 - Viltoviéco.
- Circular núm. 182.
- Segun me participa el Alcalde constitucional del pueblo de Villamediana, el día 25 del mes de Abril próximo pasado, desapareció de la casa paterna el jóven Prudencio Lopez, de edad de 12 años, cuyas señas de las ropas, de vestir se anotan á continuacion, sin que hasta el día se haya podido indagar su paradero. En su consecuencia eh cargo á los Sres. Alcaldes de esta

provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su detencion y remision á este Gobierno para ser entregado á su padre que lo reclama.

Palencia 1.º de Mayo de 1862.
=El Gobernador interino, *Manuel Ureña*.

Ropa que viste.

Chaqueta de paño de Astudillo, y pantalon de cuero, en mal estado, es hoyoso de viruelas.

Circular núm. 183.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura, en caso de ser habido, del joven pasiego Benito Escudero Arroyo, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se fugó del pueblo de Cevico de la Torre donde se hallaba, remitiéndole á mi disposicion.

Palencia 1.º de Mayo de 1862.
=El Gobernador interino, *Manuel Ureña*.

Señas de Benito Escudero.

Edad 12 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara delgada, viste blusa azul, pantalon de colorcilla viejo, chaleco verde oscuro, calzado con boreguines y pañuelo á la cabeza.

Circular núm. 184.

El dia 24 del mes de Abril último se agregó al ganado mayor del pueblo de Ventosa de Rio-pisuerga, una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su procedencia: en su virtud se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á la propiedad de la referida caballeria, pueda dirigirse al Alcalde del indicado pueblo.

Palencia 1.º de Mayo de 1862.
El Gobernador interino, *Manuel Ureña*.

Señas de la yegua.

Alzada 6 y media cuartas, pelo negro, calzada baja de las estremidades posteriores, de 8 años de edad, dos lunares blancos en el costillar y otro en derredor de la cola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 25 del actual, me comunica la orden siguiente: =Esta Direccion general en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplan con las prescripciones de la legislación hipotecaria, ha acordado conceder por última vez, el improrogable término de veinte dias que empezarán á contarse en cuatro de Mayo próximo para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y de los deudores á la Hacienda por el mismo concepto que se hallan incurso en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último, en la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendido el esceso de consideracion que con los mismos se ha observado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que en su vista se presenten los morosos con una exposicion solicitando el perdon de la multa en que han incurrido por no haber presentado al registro los documentos que tengan otorgados, debiendo tener presente que cumpliéndose dicho plazo, esta Administracion procurará conocer á los defraudadores y aplicar apremios contra los que hayan desoido esta escitacion, rogando á los Señores Alcaldes que tan luego como llegue á su conocimiento esta orden dispongan se pregone el primer dia de fiesta despues de la misa mayor ó en la hora que crean mas oportuna para de este modo darla mas publicidad. Debiendo tener presente que cada interesado debe hacer una exposicion teniendo cuidado de expresar la clase de contrato que sea, el nombre del Escribano, fecha de su otorgamiento y valor de las fincas.

Palencia 30 de Abril de 1862.

=El Administrador, *Ramon Rascon*.

ORDEN QUE SE CITA.

Con fecha 28 de Febrero último me dice en circular el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo siguiente: =Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoría de las provincias del Reino, los valores del impuesto hipotecario aparecen en aumento, pero como al propio tiempo haya notado que en algunas que se abstiene hoy de nombrar se observa una notable baja en los rendimientos del mismo, ha acordado hacer á V. S. algunas prevenciones con objeto de que desapareciendo los débitos que existen se eleven dichos valores á la cifra que deben representar. Para ello la propia Direccion general encarga á V. S. 1.º Que cuida por los medios que crea conducentes de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al registro y de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndole que los que por su morosidad hayan incurrido en multas, deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha. 2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion, la cual las elevará con razonado informe á este centro directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucion que correspondiere. 3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que sordos á las diferentes prorogaciones concedidas

por S. M. y á las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido á requisitar los documentos; en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso interin no se resuelvan sus respectivos expedientes; y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. E. Leon y Medina. =Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Palencia. =Es copia. =El Administrador, *Ramon Rascon*.

Los Ayuntamientos que se designan á continuacion, procederán inmediatamente á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta Administracion de mi cargo, á fin de que sea habilitada para recibir de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, las cantidades que la Intendencia Militar del distrito ha librado, y que las peticiones en concepto de sueldos verificados al ejército y guardia civil, en el presente año, cuidando no demorar mas del tiempo necesario su presentacion; pues en otro caso les seguirá perjuicio en la cobranza.

Palencia 30 de Abril de 1862.
=El Administrador, *Ramon Rascon*.

Palencia.	1.594,51
Villodrigo.	80,74
Carrion de los Condes.	2.244,45
Paredas de Nava.	299,09
Torquemada.	1.906,25
Duenas.	82,52
Villada.	4.644,75
Amusco.	968,06
Castromocho.	4,37
Villanueva de Henares.	12,16

Apesar de la circular de esta Administracion inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del 16 del actual núm. 46, aun restan los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, de remitir para su formalizacion los recibos de municipales y cobranza del subsidio industrial y municipales de consumos, correspondientes al año de 1861. Despues de las escitaciones hechas ya por tres veces, y de los ruegos amistosos dirigidos á dichos Ayuntamientos para que remitan aquellos documentos, la Administracion no encuentra ya que palabras dirigir á las corporaciones morosas para que cumplan este servicio recomendado por cuarta vez. En la delicadeza de los Sres. Alcaldes y Secretarios está el remitir á correo vuelto del recibo del presente *Boletín* los recibos que se reclaman y por las cantidades que se figuran.

Pueblos que faltan presentar los recibos de municipales y cobranza de subsidio y municipales de consumos.

	SUBSIDIO		CONSUMOS
	Municipales. Rs. cénts.	Cobranza. Rs. cénts.	Municipales. Rs. cénts.
Cardenosa.		15 52	" "
Castrillo de Onielo.		45 73	" "
Castil de Vela.		35	" "
Fuentes de Nava.		372 55	" "
Piña de Campos.	504 75	210 38	" "
Santervas de la Vega.		02	" "
Villactalder.		15 30	" "
Villanueva de Cerrato.	05	" "	" "
Villoldo.	02	" "	" "
Congosto.		" "	1566
Respenda de la Peña.		" "	538 50
Verzosilla.		" "	4415
Villanueva de Henares.		" "	1904
Villasarracino.		" "	5447
Villavermudo.		" "	1728

Palencia 30 de Abril de 1862.==El Administrador de Hacienda pública,
Ramon Rascon.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse con asiduidad á la formacion del apendice ó rectificacion del amillaramiento que ha de servir de tipo para la derrama de la contribucion de Inmuebles del próximo año de 1863, se hace indispensable que dentro del término de 20 dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones individuales de toda la propiedad que radique en el término jurisdiccional de este municipio conforme á los artículos 20, 21, 22 y 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y pasados los cuales se harán acreedores todos los sujetos que contribuyan en el mismo á las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto. Villafruel 29 de Abril de 1862.==El Alcalde, Aniceto Cabezo.

ARTEFACTO HARINERO.

En Vertavillo de Cerrato abundante en trigos superiores, y en el centro de sus pueblos á iguales distancias, se ha construido uno, por el método moderno y economía de aguas, con dos piedras francesas muy superiores, limpia y cerpidos propios para elaborar, contiene habitaciones para criados y una espaciosa cuadra, buena panera, y una habitacion para el dueño ó persona que le represente. Si alguna persona lo quiere tomar en renta juntamente con la huerta á él colindante ya sea para elaborar ó ya para maquilas se dirigirá á el dueño D. Luis Anton Masa, que residente en Vertavillo le tiene funcionando por cuenta propia.

2=4

Se vende un molino harinero situado en Villanueva del Rio, titulado de la Cabeza, tiene abundantes aguas y se ceba del rio Carrion, dos piedras con su limpia y es susceptible de seis piedras por su localidad. Las personas que se interesen en su compra pueden dirigir proposiciones á sus dueños, Angel Antolin y Roman de la Fuente, vecinos de Villanueva, 6=6

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion de este Gobierno de provincia se halla depositado un caballo y varios efectos de monturas y demás que á continuacion se reseñan, aprehendidos á Domingo Rubio Huerta, natural de Ciruelos en la provincia de Toledo, y encausado criminalmente en el Juzgado de Ocaña, por robo en despoblado la madrugada del 2 de Enero último en término de Huerta de Valdecarabanos, á Cantón Fernandez, vecino de Quintanar de la Orden.

De acuerdo con el espresado Juzgado de Ocaña he dispuesto la publicacion del presente anuncio, para que las personas á quienes hayan faltado el referido caballo, y efectos que se suponen robados, puedan hacer la reclamacion oportuna en este Gobierno de provincia dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del mismo, pues en otro caso, se acordará lo procedente. Zamora 28 de Abril de 1862.==El Gobernador, Félix Maria Travedo.

Señas del encausado Domingo Rubio Huerta.

Edad como de 36 años, estatura como la marca, fornido de cuerpo, ancho de espaldas, cara llena y ancha, algo virolento, moreno, con una cicatriz redonda debajo de un ojo y una herruga bastante visible en el labio superior y cerrado de barba.

Señas del caballo y efectos que le han sido aprehendidos.

Un caballo capon, cerrado, de siete cuartas menos un dedo, castaño oscuro, estrellado hasta el hocico, calzado de la mano izquierda y de ambos pies, un lunar blanco en el labio inferior, corto de crines.

Efectos.

Una manta de sobre aparejo con rayas blancas y azules, un cobertor rayado, una saca de lana blanca, una cincha, una jalma con atarre, unos lomillos, un retal de manta vieja, tres caparazones de gerga viejos, un sudador, una brida, una alforja y dentro de ella una chaqueta de pañilla negra usada, una fiambra de madera, una bota de llevar vino, un tintero de asta y una escopeta de media caja con guarda piston.

Anuncios particulares.

En Cabillas de Cerrato se han estraviado un caballo y una yegua, de Don Leandro y D. Baltasar Cocolina, vecinos del mismo.

Señas: el caballo pelo bayo entrecano, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad tres años, tuerto del ojo izquierdo.

La yegua pelo negro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, edad siete años, mareada en la nalga derecha con una C.

Si alguno tuviese noticia, avisará á dichos señores y se le dará una buena gratificacion.

MANUAL

de la contribucion de Consumos.

Comprende la legislación esplicada y comentada del impuesto, con las tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendada por su conocida utilidad para los Ayuntamientos y para los arrendatarios de los ramos. Por D. J. P. oficial de la Administracion de Hacienda.

Está de venta en las principales librerías de esta capital.

PÉRDIDA.

El 14 del actual se estravió de la Estacion de Torquemada una Yegua de edad de 6 años, alzada 6 cuartas largas, estrellada hasta el bebedero y desherrada.

Se ruega á la persona que sepa su paradero avise á su dueño Felix Gonzalez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados y su hallazgo. 2-2

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del Boletín remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion; al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.